

MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA  
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCION  
INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN  
Decimonovena Reunión del Comité de Expertos  
Del 12 al 16 de septiembre de 2011  
Washington, DC

OEA/Ser.L.  
SG/MESICIC/doc.284/11 rev. 4  
16 septiembre 2011  
Original: inglés

REPÚBLICA DE SURINAME

INFORME FINAL

(Aprobado en la sesión plenaria del 16 de septiembre de 2011)

**COMITÉ DE EXPERTOS DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA  
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA  
CORRUPCIÓN**

**INFORME RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN EN LA REPÚBLICA DE SURINAME  
DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA SER  
ANALIZADAS EN LA TERCERA RONDA, Y SOBRE EL SEGUIMIENTO DE LAS  
RECOMENDACIONES FORMULADAS A DICHO PAÍS EN LAS RONDAS ANTERIORES<sup>1/</sup>**

**INTRODUCCIÓN**

**1. Contenido del informe**

[1] El presente informe se referirá, en primer lugar, al análisis de la implementación en la República de Suriname de las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción que fueron seleccionadas por el Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la misma (MESICIC) para la Tercera Ronda de Análisis. Dichas disposiciones son las siguientes: artículo III, párrafos 7 y 10; y artículos VIII, IX, X y XIII.

[2] En segundo lugar, versará sobre el seguimiento de la implementación de las recomendaciones que le fueron formuladas a la República de Suriname por el Comité de Expertos del MESICIC en las rondas anteriores, las cuales se encuentran contenidas en los informes que en relación con dicho país han sido adoptados por el citado Comité, los cuales se encuentran publicados en: [www.oas.org/juridico/spanish/mec\\_inf\\_sur.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mec_inf_sur.pdf) y [www.oas.org/juridico/spanish/mesicic\\_II\\_inf\\_sur\\_sp.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_sur_sp.pdf).

**2. Ratificación de la Convención y vinculación al Mecanismo**

[3] De acuerdo con el registro oficial de la Secretaría General de la OEA, la República de Suriname depositó el instrumento de ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción el día 4 de junio de 2002.

[4] Asimismo, suscribió la Declaración sobre el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción el día 4 de junio de 2002.

**I. SUMARIO DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA**

**Respuesta de la República de Suriname**

[5] El Comité desea dejar constancia de la colaboración recibida de la República de Suriname en todo el proceso de análisis y, en especial, del Ministerio de Justicia y Policía, la cual se hizo evidente, entre otros aspectos, en su respuesta al cuestionario y en la disponibilidad que siempre mostró para aclarar o completar el contenido de la misma.

[6] La República de Suriname envió junto con su respuesta las disposiciones y documentos que estimó pertinentes. Dicha respuesta y tales disposiciones y documentos pueden consultarse en: [http://www.oas.org/juridico/english/mesicic3\\_sur.htm](http://www.oas.org/juridico/english/mesicic3_sur.htm).

---

1. El presente informe fue aprobado por el Comité, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 g) y 25 del Reglamento y Normas de Procedimiento, en la sesión plenaria celebrada el día 16 de septiembre de 2011, en el marco de su Decimonovena Reunión, la cual tuvo lugar en la sede de la OEA, del 12 al 16 de septiembre de 2011.

[7] El Comité tuvo en cuenta para su análisis la información suministrada por la República de Suriname hasta la fecha en que remitió su respuesta; la que le fue solicitada a este país por la Secretaría y por los integrantes del subgrupo de análisis para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con el Reglamento y Normas de Procedimiento y la Metodología para el Análisis.

## **II. ANÁLISIS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DE LA IMPLEMENTACIÓN POR EL ESTADO PARTE DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCION SELECCIONADAS PARA LA TERCERA RONDA**

### **1. NEGACIÓN O IMPEDIMENTO DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS<sup>2/</sup> POR PAGOS QUE SE EFECTÚEN EN VIOLACIÓN DE LA LEGISLACIÓN CONTRA LA CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 7 DE LA CONVENCION)**

#### **1.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

[8] La República de Suriname cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a la negación o impedimento de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción, entre las que cabe destacar las siguientes<sup>3</sup>:

[9] – La *Wet Inkomstenbelasting 1922*, (Ley del Impuesto sobre la Renta, GB 1921 No. 122, texto actual GB 1960 No. 84, revisada recientemente mediante SB 2000 No. 123), que grava los ingresos de cualquier persona física o moral y cuyo Artículo 1 estipula que “*A quien omite una declaración, la oficina de impuestos le envía una requisición con una sanción del 100%.*”

[10] El Artículo 2, que señala que “*Quien hace una declaración falsa se ve sujeto a una sanción de privación de la libertad durante no más de dos años o a una multa de 1,000,000 SRD<sup>4</sup> (dólares surinameses).*”<sup>5</sup>

[11] El Artículo 4 que en su párrafo 4 se refiere a los requisitos contables. El Artículo 44 también los menciona en su párrafo 5<sup>6</sup>.

---

2. Para efectos del presente informe el Comité de Expertos del MESICIC ha considerado como beneficio tributario toda exoneración impositiva y cualquier concepto deducible de la determinación de la base imponible de la renta y otros, que determinen reducciones favorables al monto impositivo de los contribuyentes.

3. El 7 de septiembre de 2011, el estado analizado ofreció la siguiente información relativa a declaraciones falsas: “El 16 de agosto de 2011 el Gobierno suscribió un acuerdo final, tras meses de mutua colaboración, con una oficina de consultoría holandesa (BMC). Esta compañía, que cuenta con más de 1250 consultores, ha cumplido una “misión de realización” para Suriname. Dentro de poco se inaugurará una sucursal en Suriname. El Gobierno ha encomendado a BMC la revisión y corrección del régimen tributario y de la totalidad del sistema financiero de Suriname”.

4. A septiembre de 2011, 1,000,000.00 SRD equivaldrían a \$307,692.31USD.

5. El 7 de septiembre de 2011, el Estado analizado proporcionó la siguiente información sobre declaraciones falsas: “(...) Cómo se detecta una declaración falsa en Suriname: a través del examen de la declaración de impuestos, confrontación o auditoría, si se sospecha una falsa declaración. (...) no existen instrumentos automatizados para detectar declaraciones falsas. Una declaración falsa puede detectarse examinando la declaración de impuestos, o mediante confrontación o auditoría. Cómo manejarla: contribuyentes ordinarios que han infringido sus obligación de declaración: ello da lugar a una sospecha. Se aplica al contribuyente un recargo y una multa del 100%”.

El 9 de septiembre de 2011, el estado analizado proporcionó la siguiente información adicional: “Artículo 155 de la Constitución: 1. Los impuestos se gravan de acuerdo con la ley, la cual regula la tributación, los aranceles, las exenciones y las salvaguardias para los contribuyentes. 2. No se permite ningún privilegio relacionado con los impuestos excepto los previstos en la ley.

6. El 9 de septiembre de 2011, el estado analizado ofreció la siguiente aclaración: “Artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1922: INSPECCIÓN DE LOS LIBROS Y REGISTROS. Artículo 82.a.- Para la inspección, el contribuyente tiene el deber de permitir el acceso a la información que pueda ser relevante para el cálculo, el mantenimiento o la

[12] El Artículo 5, que señala que “*El dueño de un negocio (no asalariado) puede deducir todos los gastos en que incurra para obtener sus ingresos y las pérdidas que pudiera haber sufrido en años anteriores.*”

[13] Los Artículos 51 y 83-93 se refieren a sanciones<sup>7</sup>.

[14] – El sistema de autoevaluación, basado en la *Wet Inkomstenbelasting (Ley del Impuesto sobre la Renta) 1922*, introducida en 1995 por la Oficina de Administración Tributaria (OAT), que “*transfiere la carga de asegurar el pago oportuno de los ingresos sobre la renta de la OAT a los contribuyentes*”, y contiene sanciones por infringir la ley<sup>8</sup>.

[15] – En su respuesta, el país analizado también suministra información que indica la existencia de disposiciones, medidas y mecanismos aplicables, con distintos contenidos y coberturas, con respecto a la fiscalización de asuntos impositivos directos e indirectos y arancelarios, como la *Wet Tarief van Invoerrechten (Ley de Aranceles sobre Importaciones) 1996 (SB 1995 No. 111)* sobre la importación de 1100 tipos de productos; la *Wet Hazardspelen (Ley sobre Juegos de Azar) 1962*; la *Wet Dividendbelasting (Ley de Impuestos sobre Dividendos) 1973*, entre otras.

## **1.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

[16] En lo que hace relación a las disposiciones referidas a la negación o impedimento de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción, que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, las mismas conforman un conjunto de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

[17] No obstante lo anterior, el Comité estima apropiado expresar algunas observaciones sobre la conveniencia de desarrollar y complementar algunas medidas que podría resultar útil que considerara el país analizado.

[18] En primer lugar, el Comité observa que el Artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone que el dueño de un negocio puede deducir todos los gastos en que haya incurrido para obtener sus ingresos en años anteriores. Con base en esta redacción, esta disposición podría utilizarse para obtener beneficios tributarios por sumas pagadas por actos de corrupción o facilitar que se encubran o disfracen este tipo de erogaciones. Por lo tanto, el Comité estima que podría convenir al país analizado considerar redactar esta disposición de manera más precisa, de tal forma que quede

---

recaudación de impuestos, como registros, libros, notas, archivos o programas, así como a la posibilidad de copiar esta información, cuando así se lo soliciten el Inspector de Impuestos Directos, el Jefe de Auditoría Fiscal, el Oficial Receptor de Impuestos Directos o sus funcionarios designados.

7. El 7 de septiembre de 2011, el estado analizado proporcionó las siguientes observaciones relacionadas al tema de sanciones: “En el Artículo 51 se prevé un recargo por concepto de avalúo además de una multa del 100% por incumplimiento por inobservancia de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

“Artículo 84: infracción intencional, pena de prisión de 2 años. Lo mismo por presentación de pruebas falsas. En caso de violación de la obligación de confidencialidad, pena de prisión de 2 años o multa de SRD 1000,000. Incumplimiento de obligaciones o cumplimiento incompleto de las mismas: multas de hasta SRD 1000,000.”

8. El 7 de septiembre de 2011, el estado analizado proporcionó las siguientes observaciones con relación a este párrafo: “(...) Las sanciones por violación de la ley están dispuestas en los artículos 83-93. La Ley del Impuesto sobre la Renta no ha sido modificada aún conforme a la Convención. Artículo 84: infracción intencional, pena de prisión por 2 años. Lo mismo por presentación de pruebas falsas. Por violación de la obligación de confidencialidad, pena de prisión de 2 años o multa de SRD 1000,000. Incumplimiento de obligaciones o cumplimiento incompleto de las mismas: multas de hasta SRD 1000,000.”

claro que se negarían los beneficios tributarios por pagos efectuados en violación de la legislación contra la corrupción o para disfrazar este tipo de pagos con tal fin (véase la recomendación 1.4 a) en la sección 1.4 del capítulo II de este informe).

[19] En segundo lugar, el Comité observa también que el país analizado señala en su respuesta al cuestionario,<sup>9</sup> con respecto a la Oficina de Administración Tributaria (OAT), que *“el gobierno fortaleció la administración tributaria en tres áreas importantes: el cambio a la autoevaluación de las obligaciones de pago del impuesto sobre la renta, la mejora de la integración de la información sobre los contribuyentes y una mejora de las funciones de auditoría (estas mejoras se efectuaron con el apoyo de un proyecto neerlandés de asistencia técnica y del proyecto “Fortalecimiento institucional de la oficina de administración tributaria”, del BID). Debido a la implementación de este proyecto (en el ámbito de la recaudación tributaria) la administración tributaria está facultada para aplicar medidas discrecionales y tiene flexibilidad para negociar las contribuciones.”* En ese sentido, el Comité observa que sería conveniente que el país analizado adoptara las medidas necesarias para asegurar que las facultades discrecionales de la OAT para negociar las contribuciones no se emplee para otorgar beneficios tributarios por pagos efectuados por actos de corrupción (véase la recomendación 1.4 b), en la sección 1.4 del capítulo II de este informe).

[20] En tercer lugar, el Comité toma nota de que la legislación tributaria de Suriname no está disponible en su sitio Web ni en ningún otro portal oficial, lo que obstaculiza su consulta y aplicación. Por lo tanto, el Comité estima que sería muy útil para el país analizado considerar la posibilidad de publicar esta información en portales oficiales de manera que esté disponible gratuitamente, con miras a facilitar su consulta, su aplicación y su difusión (véase la recomendación 1.4 c), en la sección 1.4 del capítulo II de este informe).

[21] Finalmente, el Comité estima que sería beneficioso para el país analizado considerar adoptar las medidas que estime apropiadas para facilitar a las autoridades competentes la detección de sumas pagadas por actos de corrupción en caso de que éstas se pretendan utilizar para obtener beneficios tributarios (véase la recomendación 1.4 d), en la sección 1.4 del capítulo II de este informe).

### **1.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas**

[22] En el acápite de la respuesta de la República de Suriname al cuestionario<sup>10</sup> relativo a resultados en esta materia, se expresa lo siguiente:

[23] *“Una de las deficiencias más importantes al momento de completar este cuestionario es la ausencia de estadísticas (anuales) completas y confiables. La información necesaria está todavía en forma de borrador.”*

[24] Teniendo en cuenta que el Comité no cuenta con información que le permita hacer una valoración integral de los resultados en esta materia, le formulará una recomendación al Estado analizado para que, a través de las autoridades fiscales que tienen a su cargo la tramitación de las solicitudes de beneficios tributarios y las demás autoridades u órganos que ejerzan competencias al respecto, considere seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para

---

9. Respuesta de la República de Suriname al cuestionario de la Tercera Ronda de Análisis, pág. 8.

[http://www.oas.org/juridico/english/mesicic3\\_sur.htm](http://www.oas.org/juridico/english/mesicic3_sur.htm)

10. Respuesta de la República de Suriname al cuestionario de la Tercera Ronda de Análisis, pág. 12.

[http://www.oas.org/juridico/english/mesicic3\\_sur\\_resp.pdf](http://www.oas.org/juridico/english/mesicic3_sur_resp.pdf)

verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con la misma. (Véase recomendación 1.4., inciso e) del capítulo II de este informe).

#### **1.4. Conclusiones y recomendaciones**

[25] Con base en el análisis realizado en los acápites anteriores, en relación con la implementación en el Estado analizado de la disposición prevista en el artículo III, párrafo 7 de la Convención, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones:

**[26] La República de Suriname ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas para la negación o impedimento de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción, de acuerdo con lo dicho en la sección 1 del capítulo II de este informe.**

[27] En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que el Estado analizado considere la siguiente recomendación:

[28] Fortalecer las normas y medidas para la negación o impedimento de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción.

[29] Para cumplir con esta recomendación, la República de Suriname podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a) Prohibir, por los medios que considere adecuados, el otorgamiento de beneficios tributarios por pagos efectuados por cualquier persona física o moral en violación de la legislación contra la corrupción (véase la sección 1.2 del capítulo II del presente informe).
- b) Adoptar las medidas necesarias para asegurar que las facultades discrecionales de la OAT para negociar las contribuciones no se utilicen para obtener beneficios tributarios por pagos efectuados por actos de corrupción (véase la sección 1.2 del capítulo II del presente informe).
- c) Considerar adoptar las medidas que estime apropiadas para facilitar a las autoridades competentes la detección de sumas pagadas por corrupción, en caso de que éstas se pretendan utilizar para obtener beneficios tributarios, tales como las siguientes (ver sección 1.2. del capítulo II de este informe).:
  - i. Manuales, guías o lineamientos que las orienten acerca de la manera en la que debe efectuarse la revisión de dichas solicitudes, para que puedan cerciorarse de que las mismas reúnen los requisitos establecidos, verificar la veracidad de la información en ellas suministrada, y constatar el origen del gasto o pago en el que se fundamenten.
  - ii. Posibilidad de acceder a las fuentes de información necesarias para llevar a cabo la verificación y constatación antes aludidas, incluyendo la petición de información a entidades financieras.
  - iii. Programas informáticos que faciliten la consulta de datos o el cruce de información cuando lo requiera el cumplimiento de su función.

- iv. Mecanismos de coordinación institucional que les permitan obtener oportunamente la colaboración que necesiten de otras autoridades, en aspectos tales como dictámenes de autenticidad de los documentos aportados con las solicitudes.
  - v. Programas de capacitación diseñados específicamente para alertarlas sobre las modalidades utilizadas para disfrazar pagos por corrupción e instruir las sobre la manera de detectar dichos pagos en las solicitudes.
  - vi. Canales de comunicación que les permitan poner oportunamente en conocimiento de quienes deben decidir sobre el otorgamiento de los beneficios solicitados las anomalías que detecten o cualquier irregularidad que pueda incidir en el sentido de la decisión. (Véase sección 1.2 del capítulo II de este informe).
- d) Publicar la legislación tributaria de Suriname y toda la información conexas, a través de portales oficiales de manera que esté disponible gratuitamente, con miras a facilitar su consulta, su aplicación y su difusión. (Véase sección 1.2 del capítulo II de este informe).
- e) Seleccionar y desarrollar a través de las autoridades tributarias que tienen a su cargo la tramitación de las solicitudes de beneficios tributarios y las demás autoridades u órganos que ejerzan competencias al respecto, procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con la misma. (Véase sección 1.3 del capítulo II de este informe).

## **2. PREVENCIÓN DEL SOBORNO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS NACIONALES Y EXTRANJEROS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 10 DE LA CONVENCIÓN)**

### **2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

[30] La República de Suriname cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a la prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, entre las que cabe destacar las siguientes:

[31] — El Código de Comercio de Suriname, cuyo artículo 2 establece que cualquier persona que opera un negocio tiene la obligación de llevar registros de su posición financiera y de todo lo relacionado con su negocio, de acuerdo con los requisitos del mismo, en uno de los siguientes idiomas: holandés, alemán, francés, inglés, italiano, portugués o español, de tal manera que sus derechos y obligaciones puedan identificarse en cualquier momento a partir de los registros mantenidos.

[32] El artículo 3 dispone que cualquier persona que opera un negocio está obligada a preparar cada año, dentro de los primeros seis meses del año, un balance general de acuerdo con los requisitos de su negocio y firmarlo por su propia mano.

[33] El artículo 4 prevé que tiene la obligación de conservar durante diez años los libros y documentos en que ha mantenido los registros de conformidad con el artículo 2, así como los balances generales, las cartas y telegramas recibidos y copias de las cartas y telegramas enviados.

[34] El artículo 5 estipula que el tribunal está facultado para conferir a la contabilidad de cualquier persona un valor probatorio que considere pertinente en cada caso individual.

[35] El artículo 6 señala que el tribunal está facultado durante un proceso jurídico, por petición o de oficio, a ordenar a cualquiera de las partes o a ambas que revelen libros, registros y documentos que deben mantener, elaborar o conservar de conformidad con el artículo 4, con el objeto de inspeccionarlos, encargar su inspección, extraer una parte o encargar que se extraiga una parte de los mismos, si lo considera necesario en relación con el asunto en cuestión.

[36] El artículo 7 estipula que el tribunal está facultado para llegar a la conclusión que considere apropiada como resultado del incumplimiento de su orden.

## **2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

[37] En lo que hace relación a las disposiciones referidas a la prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que las mismas conforman en su conjunto un cuerpo de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

[38] No obstante lo anterior, el Comité estima apropiado expresar algunas observaciones sobre la conveniencia de desarrollar y complementar algunas medidas que podría resultar útil que considerara el país analizado.

[39] En primer lugar, el Comité observa que si bien el Código de Comercio establece la obligación de que los empresarios mantengan registros de su posición financiera, el país analizado no tiene ninguna regla sobre principios de contabilidad.<sup>11</sup> El Comité considera importante que el país analizado considere tener un sistema y normas contables generales y obligatorios y formulará una recomendación en ese sentido (véase la recomendación 2.4 a) del capítulo II de este informe).

[40] En segundo lugar, el Comité observa también que no existe la obligación para las sociedades mercantiles o asociaciones de cualquier tipo que en desarrollo de su objeto social celebren contratos con el Estado, con otros estados o con instituciones nacionales o extranjeras con participación estatal en su capital, de tener contadores legalmente calificados a cargo de sus controles contables internos. El Comité formulará una recomendación (véase la recomendación 2.4 b) del capítulo II de este informe).

[41] En tercer lugar, el Comité observa que el país analizado no tiene una ley para la práctica de la profesión contable que obligue a la colegiación profesional, ni códigos de conducta obligatorios que rijan la conducta ética para garantizar la integridad y la objetividad de todos los contadores y auditores internos en el ejercicio de sus deberes; ni normas o lineamientos para la realización de las auditorías internas destinados a detectar anomalías o actos de corrupción<sup>12</sup>. Tampoco establece la

---

11. La empresa Deloitte, en un informe en relación con la actualizaciones de las normas contables por jurisdicción, halló lo siguiente: Actualización de julio de 2005: “*Suriname no tiene legislación relativa a principios de contabilidad o estados financieros. La bolsa de valores local tampoco prescribe un conjunto específico de principios de contabilidad que tengan que usar las compañías cotizadas. Así pues, las Normas Internacionales de Información Financiera no son obligatorias para ninguna empresa local, sea o no cotizada. Sin embargo, las empresas son libres de utilizar las Normas Internacionales de Información Financiera como base para la preparación de sus estados financieros.*”

Actualización de junio de 2010: “*En junio de 2010, el gobierno [sic] de Suriname está deliberando sobre una nueva ley de contabilidad que haría obligatorias las Normas Internacionales de Información Financiera para las PYME, para empresas no cotizadas grandes y medianas y para cualquier otra empresa no cotizada cuyos estados financieros sean auditados. Para las empresas cotizadas en la bolsa serían obligatorias todas las Normas Internacionales de Información Financiera. La Asociación de Contadores de Suriname apoya la ley propuesta.*”

12. El 7 de septiembre de 2011, el Estado analizado ofreció los siguientes comentarios en relación con la práctica de la profesión contable: “Los contadores surinameses están registrados en los Países Bajos, y se les aplica el Derecho holandés

obligación de las personas y contadores responsables de asentar los registros contables y de los auditores internos cuando detecten anomalías, de ponerlas en conocimiento del representante legal y los socios (en las sociedades) o miembros (en las asociaciones) o denunciarlas ante las autoridades competentes en caso de que puedan constituir delitos, asegurando que el secreto profesional no pueda constituir de ninguna manera un obstáculo para ello. El Comité formulará recomendaciones al respecto (véanse las recomendaciones 2.4 c) y d) del capítulo II del presente informe).

[42] En cuarto lugar, el Comité observa que no existe la obligación de que las empresas adopten las precauciones razonables para evitar la pérdida, destrucción o mutilación de los registros contables, prevenir la falsificación de datos y facilitar la detección y la corrección de inexactitudes. Tampoco existen sanciones para quienes no lleven registros contables, no registren transacciones, tergiversen la manera en que se llevaron a cabo y su fecha, distorsionen la naturaleza real y verdadera de las transacciones, las oculten o las omitan. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la recomendación 2.4 e) del capítulo II del presente informe).

[43] En quinto lugar, el Comité, con base en la información a su disposición, observa la ausencia de algún órgano o entidad que asegure el cumplimiento adecuado de las medidas diseñadas para salvaguardar la exactitud de los registros contables y los controles contables internos de las sociedades mercantiles y otros tipos de asociaciones obligadas a establecerlos. En vista de lo anterior, el Comité estima necesario que el país analizado considere crear un órgano, o conferir facultades adicionales a un órgano existente, para prevenir o investigar violaciones de las medidas diseñadas para salvaguardar la exactitud de los registros contables y asegurar que las empresas y otros tipos de asociaciones obligadas a establecer controles contables internos lo hagan en debida forma; además de imponer al respecto las sanciones pertinentes, pecuniarias o de otra índole, además de las de naturaleza penal y pecuniaria previstas para sus representantes legales, contadores, auditores u otros empleados responsables de la infracción (véase la recomendación 2.4 f) del capítulo II del presente informe).

[44] En sexto lugar, el Comité observa que, con base a la información a su disposición, la legislación del país analizado no contempla la figura de comisario o vigilante para las sociedades mercantiles, y no existe la obligación de que las sociedades mercantiles y otros tipos de asociaciones que en desarrollo de su objeto social celebren contratos con el Estado, con otros estados o con instituciones nacionales o extranjeras con participación estatal en su capital dispongan de controles contables internos suficientes con respecto a la naturaleza del negocio, que les permitan a sus empleados detectar actos de corrupción, como se establece en el artículo III (10) de la Convención. El

---

en relación con su comportamiento ético. La Asociación Surinamés de Contadores (SUVA) fue fundada el 26 de octubre de 2007.

“Objetivos y actividades: El objetivo general de la SUVA es regular y fortalecer la profesión de auditor en Suriname y la calidad del servicio en la esfera de la información financiera, para promover esos adelantos, especialmente en el año de información financiera respectivo. La SUVA debe también promover la educación en Suriname.

“La SUVA es una entidad miembro asociada del ICAC (Instituto de Contadores Autorizados del Caribe), y está preparándose para adquirir la calidad de miembro de la IFAC (Federación Internacional de Contadores). La IFAC es la organización mundial de profesionales de contabilidad y cuenta con 164 miembros y asociados en 125 países. Su objetivo es proteger el interés público promoviendo la calidad profesional. Los miembros y asociados de la IFAC, mayormente organizaciones profesionales de auditores, representan a 2,5 millones de contadores empleados en el sector público, el comercio y la industria, el sector público y la educación.

“Para cumplir sus objetivos, la SUVA, en colaboración con el BID (Banco Interamericano de Desarrollo), inició un proyecto denominado ‘Mejoramiento de estándares de aptitudes en contabilidad y administración financiera dentro las PYMES en Suriname’.”

Comité formulará una recomendación al respecto (véase la recomendación 2.4 g) del capítulo II del presente informe).

[45] En séptimo lugar, el Comité toma nota de que el Código de Comercio de Suriname no está disponible en su sitio Web ni en ningún otro portal oficial, lo que obstaculiza su consulta y aplicación. Por lo tanto, el Comité estima que sería muy útil para el país analizado considerar la posibilidad de publicar esta información en portales oficiales de manera que esté disponible gratuitamente, con miras a facilitar su consulta, su aplicación y su difusión (véase la recomendación 2.4 h) del capítulo II del presente informe).

[46] El Comité estima también que sería útil que el país analizado considerara realizar campañas de concientización dirigidas a las personas responsables de mantener los registros contables y de verificar su exactitud, acerca de la importancia de observar las normas expedidas para garantizar la veracidad de dichos registros y las consecuencias de su violación, al igual que implementar programas de capacitación diseñados específicamente para instruir a los auditores en las sociedades mercantiles y otros tipos de asociaciones obligadas a mantener registros contables sobre la manera de detectar actos de soborno en el ejercicio de su trabajo (véase la recomendación 2.4 i) del capítulo II del presente informe).

[47] El Comité estima además que sería útil que el país analizado considerara realizar campañas de concientización e integridad dirigidas al sector privado y que considerara la adopción de medidas como la producción de manuales y lineamientos para las empresas sobre prácticas óptimas que deben implementarse para prevenir la corrupción (véase la recomendación 2.4 j) en la sección 2.4 del capítulo II del presente informe).

[48] El Comité estima asimismo que convendría al país analizado considerar el fortalecimiento de las medidas según considere adecuado para facilitar a los órganos e instancias responsables de la prevención y/o investigación del incumplimiento de las medidas diseñadas para salvaguardar la exactitud de los registros contables la detección de montos pagados por corrupción ocultos en dichos registros (véase la recomendación 2.4 k) en la sección 2.4 del capítulo II del presente informe).

### **2.3. Resultados del marco jurídico y otras medidas**

[49] En su respuesta al cuestionario, la República de Suriname no se refirió a los resultados obtenidos de la aplicación de las normas referidas.

[50] En este sentido, el Comité señala la importancia de que los países analizados respondan a la totalidad del cuestionario, incluyendo la sección sobre resultados, para permitirle realizar una evaluación integral tanto de los avances que se hubieren logrado como de las áreas que requieran fortalecimiento para implementar la Convención. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la recomendación 2.4(l) del capítulo II de este informe).

### **2.4. Conclusiones y recomendaciones**

[51] Con base en el análisis realizado en los acápites anteriores, en relación con la implementación en el país analizado de la disposición prevista en el artículo III, párrafo 10, de la Convención, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones:

[52] **La República de Suriname ha considerado y adoptado ciertas medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas para la prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, de acuerdo con lo dicho en la sección 2 del capítulo II de este informe.**

[53] En vista de los comentarios planteados en esas secciones, el Comité sugiere que la República de Suriname considere la siguiente recomendación:

[54] Fortalecer las normas y medidas para la prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros. Para cumplir con esta recomendación, la República de Suriname podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a) Implementar un sistema y normas contables generales y obligatorios para todas las sociedades mercantiles y asociaciones de cualquier tipo que en desarrollo de su objeto social celebren contratos con el Estado, con otros estados o con instituciones nacionales o extranjeras con participación estatal en su capital (véase la sección 2.2 del capítulo II de este informe).
- b) Introducir la obligación de que las sociedades mercantiles y otras asociaciones que en desarrollo de su objeto social celebren contratos con el Estado, con otros estados o con instituciones nacionales o extranjeras con participación estatal en su capital tengan contadores legalmente calificados a cargo de sus controles contables internos (véase la sección 2.2 del capítulo II de este informe).
- c) Considerar la adopción de las medidas que considere pertinentes para la práctica de la profesión contable que obliguen a la asociación profesional y códigos de conducta obligatorios que rijan la conducta ética para garantizar la integridad y la objetividad de todos los contadores y auditores internos en el ejercicio de sus deberes y normas o lineamientos para la realización de las auditorías internas destinados a detectar anomalías o actos de corrupción (véase la sección 2.2 del capítulo II de este informe).
- d) Tomar las medidas que sean necesarias a los fines de establecer la obligación de las personas y contadores responsables de asentar los registros contables y de los auditores internos para que, cuando detecten anomalías en la gestión de las empresas, ponerlas en conocimiento de su representante legal y de los socios en las sociedades, o de los miembros en las asociaciones, y denunciarlas ante las autoridades competentes en caso de que puedan configurar un delito, asegurando además que el secreto profesional no pueda constituir de ninguna manera un obstáculo para ello (véase la sección 2.2 del capítulo II de este informe).
- e) Considerar la adopción de las medidas pertinentes para exigir que las empresas adopten las precauciones razonables para evitar la pérdida, destrucción o mutilación de los registros contables, evitar la falsificación de datos y facilitar la detección y corrección de inexactitudes, y establecer sanciones por infringir las disposiciones propuestas (véase la sección 2.2 del capítulo II del presente informe).
- f) Establecer un órgano, o fortalecer un órgano ya existente confiriéndole facultades adicionales para prevenir o investigar violaciones de las medidas diseñadas para salvaguardar la exactitud de los registros contables y asegurar que las empresas y otros tipos de asociaciones obligadas a establecer controles contables internos lo hagan en debida forma; además de imponer al respecto las sanciones pertinentes, pecuniarias o de otra índole, además de las de

naturaleza penal y pecuniaria previstas para sus representantes legales, contadores, auditores u otros empleados responsables de la infracción. Asimismo, considerar la posibilidad de que este órgano cuente con facultades para regular, reglamentar, capacitar y apoyar a las empresas y otros tipos de asociaciones sobre la prevención de la corrupción. (véase la sección 2.2 del capítulo II del presente informe).

- g) Considerar la adopción de las medidas pertinentes para establecer la obligación de que las sociedades mercantiles o asociaciones de cualquier tipo cuenten con suficientes controles contables internos adecuados a su naturaleza que permitan a su personal detectar actos de corrupción, incluyendo las instancias internas encargadas de aplicarlos (véase la sección 2.2 del capítulo II del presente informe).
- h) Publicar el Código de Comercio de Suriname y toda la información conexas, a través de portales oficiales de manera que esté disponible gratuitamente, con miras a facilitar su consulta, su aplicación y su difusión (véase la sección 2.2. del capítulo II del presente informe).
- i) Realizar campañas de concientización dirigidas a las personas responsables de asentar los registros contables y de dar cuenta de su exactitud, acerca de la importancia de observar las normas vigentes para garantizar la veracidad de dichos registros y las consecuencias de su violación, al igual que implementar programas de capacitación diseñados específicamente para instruir a quienes desarrollan labores de control interno en las sociedades mercantiles y otros tipos de asociaciones obligadas a mantener registros contables, sobre la manera de detectar a través de los mismos actos de corrupción (véase la sección 2.2 del capítulo II de este informe).
- j) Considerar realizar campañas de concientización y de promoción de la integridad destinadas al sector privado y considerar adoptar medidas tales como elaboración de manuales y guías que orienten a las empresas sobre las buenas prácticas que deban ser implementadas para prevenir la corrupción (véase la sección 2.2 del capítulo II de este informe).
- k) Considerar adoptar las medidas que estime apropiadas para facilitar a los órganos o instancias encargadas de prevenir y/o investigar el incumplimiento de las medidas orientadas a garantizar la exactitud de los registros contables, detectar sumas pagadas por corrupción ocultadas a través de dichos registros, como las siguientes (véase la sección 2.2 del capítulo II de este informe):
  - i. Métodos de revisión, tales como inspecciones contables y análisis de información solicitada periódicamente, que permitan detectar anomalías en los registros contables que pudieran indicar el pago de sumas por corrupción.
  - ii. Tácticas de investigación, tales como seguimiento de pagos, cruces de información, cruces de cuentas y peticiones de información a entidades financieras, con el fin de establecer la ocurrencia de tales pagos.
  - iii. Manuales, lineamientos o directrices para los órganos y entidades que no disponen todavía de ellos sobre la forma de revisar los registros contables con el objeto de detectar sumas pagadas por actos de corrupción.

- iv. Programas informáticos que permitan acceder fácilmente a la información necesaria para verificar la veracidad de los registros contables y de los comprobantes con los que éstos se fundamenten.
  - v. Mecanismos de coordinación institucional que permitan a dichos órganos o instancias obtener fácilmente de parte de otras instituciones o autoridades la colaboración que necesiten para verificar la veracidad de los registros contables y de los comprobantes con los que éstos se fundamenten o establecer su autenticidad.
  - vi. Programas de capacitación para los funcionarios de los órganos o instancias, diseñados específicamente para alertarlos sobre las modalidades utilizadas para disfrazar a través de dichos registros pagos por corrupción e instruirlos sobre la manera de detectarlos.
- l) Seleccionar y desarrollar, a través de las autoridades responsables de prevenir o investigar la violación de las medidas orientadas a garantizar la exactitud de los registros contables y proteger su contenido, así como de otras autoridades o instancias con responsabilidad en la materia, procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con la misma (véase la sección 2.3 del capítulo II del presente informe).
  - m) Considerar la adopción de las medidas pertinentes para establecer que los auditores internos de las sociedades mercantiles y asociaciones de cualquier tipo, realicen auditorías de manera permanente, que permitan verificar el cumplimiento de las normas contables y garantizar la veracidad y exactitud de los registros contables efectuados.
  - n) Considerar hacer públicos los nombres de las empresas, representantes legales, contadores, auditores u otros empleados que hayan sido sancionados por incumplimientos o violaciones a las medidas adoptadas para salvaguardar la exactitud y veracidad de los registros contables. Así como los contadores o auditores internos que no cumplan con los códigos de conducta establecidos.

### **3. SOBORNO TRANSNACIONAL (ARTÍCULO VIII DE LA CONVENCIÓN)**

#### **3.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

[55] La República de Suriname no cuenta aún con disposiciones que tipifiquen como delito la figura del soborno transnacional previsto en el artículo VIII de la Convención, sin perjuicio de que el Estado analizado señale que este tema forma parte de los proyectos de Ley Anticorrupción y de Código Penal.<sup>13</sup>

#### **3.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

[56] De acuerdo con lo señalado en la sección anterior, el Comité formulará las recomendaciones que estime convenientes a fin de que el Estado analizado tipifique como delito, con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, la conducta descrita en el artículo VIII de la Convención. (Véase recomendación 3.4.1. del capítulo II de este informe).

---

13. Véase respuesta de Suriname al cuestionario de la Tercera Ronda, p. 14.

[57] De igual manera, el Comité estima conveniente que el Estado analizado considere la posibilidad de adoptar las medidas pertinentes para que cuando se adopten las previsiones que en su momento prohíban y sancionen los actos descritos en el artículo VIII de la Convención, exista claridad respecto a lo que debe entenderse por “funcionario público de otro Estado”. (Véase recomendación 3.4.2. del capítulo II de este informe).

### **3.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas**

[58] La ausencia de una normativa en la materia no permite hacer una valoración sobre los resultados en este campo. En este sentido, el Comité formulará una recomendación al respecto. (Véase recomendación 3.4.3. del capítulo II de este informe).

### **3.4. Conclusiones y recomendaciones**

[59] Con base en el análisis realizado en los acápites anteriores, en relación con la implementación en el Estado analizado de la disposición prevista en el artículo VIII de la Convención, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones:

**[60] La República de Suriname no ha tipificado el delito de soborno transnacional previsto en el artículo VIII de la Convención, de acuerdo con lo dicho en la sección 3 del capítulo II de este informe.**

[61] En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que el Estado analizado considere las siguientes recomendaciones:

- 3.4.1. Tipificar, con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, la conducta de soborno transnacional descrita en el artículo VIII de la Convención, que se refiere al acto de ofrecer u otorgar a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, personas que tengan residencia habitual en su territorio y empresas domiciliadas en él, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial. (Véase sección 3.2 del capítulo II de este informe).
- 3.4.2. Considerar la posibilidad de adoptar las medidas pertinentes para que cuando se adopten las previsiones que en su momento prohíban y sancionen los actos descritos en el artículo VIII de la Convención, exista claridad respecto a lo que debe entenderse por “funcionario público de otro Estado”. (Véase sección 3.2 del capítulo II de este informe).
- 3.4.3. Seleccionar y desarrollar a través de los órganos o instancias que en su momento estén encargadas de investigar y/o juzgar el delito de soborno transnacional, al igual que de solicitar y/o brindar la asistencia y cooperación previstas en la Convención en relación con el mismo, procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con la misma. (Véase sección 2.3 del capítulo II de este informe).

#### **4. ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO (ARTÍCULO IX DE LA CONVENCION)**

##### **4.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

[62] La República de Suriname no cuenta aún con disposiciones que tipifiquen como delito la figura del enriquecimiento ilícito previsto en el artículo IX de la Convención, sin perjuicio de que el Estado analizado señale que el proyecto de Ley Anticorrupción está aun pendiente.<sup>14</sup>

##### **4.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

[63] De acuerdo con lo señalado en la sección anterior, el Comité formulará las recomendaciones que estime convenientes a fin de que el Estado analizado tipifique como delito, con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, la conducta descrita en el artículo IX de la Convención. (Véase recomendación 4.4.1. del capítulo II de este informe).

##### **4.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas**

[64] La ausencia de una normativa en la materia no permite hacer una valoración sobre los resultados en este campo. En este sentido, el Comité formulará una recomendación al respecto. (Véase recomendación 4.4.2. del capítulo II de este informe).

##### **4.4. Conclusiones y recomendaciones**

[65] Con base en el análisis realizado en los acápites anteriores, en relación con la implementación en el Estado analizado de la disposición prevista en el artículo IX de la Convención, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones:

**[66] La República de Suriname no ha tipificado el delito de enriquecimiento ilícito previsto en el artículo IX de la Convención, de acuerdo con lo dicho en la sección 4 del capítulo II de este informe.**

[67] En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que el Estado analizado considere las siguientes recomendaciones:

- 4.4.1. Tipificar como delito, con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, la conducta de enriquecimiento ilícito descrita en el artículo IX de la Convención. (Véase sección 4.2 del capítulo II de este informe).
- 4.4.2. Seleccionar y desarrollar a través de los órganos o instancias que en su momento estén encargadas de investigar y/o juzgar el delito de enriquecimiento ilícito, al igual que de solicitar y/o brindar la asistencia y cooperación previstas en la Convención en relación con el mismo, procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con la misma. (Véase sección 4.3 del capítulo II de este informe).

---

14. Véase respuesta de Suriname al cuestionario de la Tercera Ronda, p. 15.

## **5. NOTIFICACIÓN DE LA TIPIFICACIÓN DEL SOBORNO TRANSNACIONAL Y DEL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO (ARTÍCULO X DE LA CONVENCION)**

### **5.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

[68] Teniendo en cuenta que el Estado analizado no ha tipificado como delito las figuras del soborno transnacional y el enriquecimiento ilícito, previstas en los artículos VIII y IX de la Convención, respectivamente, el Comité le recomendará que cuando lo haga notifique tal hecho al Secretario General de la OEA, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo X de la Convención. (Véase recomendación 5.2 del capítulo II de este informe).

### **5.2. Conclusión y recomendación**

[69] Con base en el análisis realizado en el acápite anterior, en relación con la implementación en el Estado analizado de la disposición prevista en el artículo X de la Convención, el Comité formula la siguiente conclusión y recomendación.

**[70] La República de Suriname no ha tipificado como delito las figuras del soborno transnacional y el enriquecimiento ilícito, previstas en los artículos VIII y IX de la Convención, respectivamente. Por esta razón, el Comité le recomienda que cuando lo haga notifique tal hecho al Secretario General de la OEA, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo X de la Convención.**

## **6. EXTRADICIÓN (ARTÍCULO XIII DE LA CONVENCION)**

### **6.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

[71] La República del Suriname cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a la extradición, entre las que cabe destacar las siguientes:<sup>15</sup>

[72] - Disposiciones de rango constitucional como su Artículo 5, que señala que ningún ciudadano surinamés puede ser extraditado.

[73] - Disposiciones de rango legal, como el Acta de Extradición, cuyos Artículos 5 y 6 especifican las causas para denegar una solicitud,<sup>16</sup> a saber: si la legislación del estado requirente establece la pena capital para el acto por el que se solicita la extradición; si al momento de la decisión respecto a la solicitud de extradición, la persona requerida está siendo procesada en Suriname; si la persona requerida ha sido procesada en Suriname y el caso penal fue desestimado por el fiscal y la legislación surinamés prohíbe su reprocesamiento; si la persona requerida ha sido sentenciada en Suriname y la sentencia del tribunal surinamés no es susceptible de recusación y con base en el principio *ne bis in idem* no puede ser procesada y sentenciada de nuevo; si el acto por el que se solicita la extradición o la sanción que se le impone han prescrito; si existe la sospecha de que en caso de otorgar la solicitud, la persona requerida será juzgada, castigada o afectada de cualquier otra manera como resultado de sus convicciones religiosas o políticas, su nacionalidad, su raza o el grupo de población al que pertenece; si las consecuencias de la extradición de la persona requerida serían demasiado severas en relación con su temprana edad, su avanzada edad o su estado de salud; o si la extradición se refiere a acciones punibles de índole política.

---

15. Véase: <http://www.oas.org/juridico/MLA/en/sur/index.html>

16. Véase: <http://www.oas.org/juridico/MLA/en/sur/index.html>

[74] Los Artículos 10 y 11 determinan que siempre que esté previsto en un tratado, el Estado podrá, a solicitud de una institución debidamente autorizada de otro Estado, ordenar el arresto de un extranjero presente en Suriname, si existen causas razonables para prever que a corto plazo se va a presentar a nombre de dicho Estado una solicitud de extradición elegible de ser otorgada. El funcionario de la fiscalía o el sub-fiscal podrá ordenar el arresto provisional del extranjero.

[75] El Artículo 15, estipula que una solicitud de extradición tiene que hacerse por escrito, ya sea por vía diplomática o —de estar previsto en el Tratado aplicable— directamente a través de una comunicación con el Ministro de Justicia y Policía, y especifica la información y los documentos que deberán acompañar la solicitud.

[76] Los Artículos 17 y 18, establecen que excepto cuando el Ministro de Justicia y Policía estima de inmediato que la solicitud de extradición debe ser rechazada, se la remitirá al Procurador General junto con los documentos que la acompañan. El funcionario de la fiscalía que recibe la solicitud de extradición puede ordenar el arresto de la persona requerida y establecer las condiciones para los procedimientos corto y extenso de extradición.

## **6.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

[77] En lo que hace relación a las disposiciones relativas a la extradición, el Comité observa con base en la información que ha tenido a su disposición que las mismas conforman un conjunto de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

[78] No obstante lo anterior, el Comité estima oportuno efectuar la siguiente observación, que podría ser considerada por el país analizado:

[79] Aunque los Artículos 10 y 11 del Acta de Extradición pueden servir como base jurídica para otorgar la extradición a aquellos países con los que el país analizado ha celebrado un tratado de extradición, el Comité observa que Suriname no tiene tratados de extradición con ninguno de los Estados miembros de la OEA<sup>17</sup>. Así pues, los Estados Partes de la Convención no están considerados y, por ende, en tales casos no existe base jurídica en el país analizado para otorgar las solicitudes de extradición. El Comité estima que el país analizado debería considerar el uso de la Convención como base jurídica para la extradición con los Estados Partes de la Convención, actualmente no cubiertos por la Ley (véase la recomendación 6.4 a) de la sección 6.4 del capítulo II del presente informe).

[80] Adicionalmente, el Comité observa que el Acta de Extradición no establece la obligación de que el país analizado someta un caso a sus autoridades competentes para que sea juzgado cuando se deniega la solicitud de extradición por un delito al cual se aplica el Artículo XIII, párrafo 6 de la Convención en razón únicamente de la nacionalidad de la persona objeto de la solicitud o porque el Estado Parte requerido se considera competente, ni existe el requisito de informar al Estado requirente sobre el resultado final. El Comité formulará recomendaciones al respecto (véanse las recomendaciones 6.4 b) y c) en la sección 6.4 del capítulo II del presente informe).

[81] El Comité toma nota de que el Acta de Extradición de Suriname no está disponible en su sitio Web ni en ningún otro portal oficial, lo que obstaculiza su consulta y aplicación. Por lo tanto, el Comité estima que sería muy útil para el país analizado considerar la posibilidad de publicar esta

---

17. El 7 de septiembre de 2011, la República de Suriname ofreció la siguiente observación: “Tratado de extradición Suriname-Brasil, suscrito el 21 de diciembre de 2004, tácitamente aprobado el 19 de abril de 2006 y publicado en 2006, SB 2006 / 52).”

información en portales oficiales de manera que esté disponible gratuitamente, con miras a facilitar su consulta, su aplicación y su difusión (véase la recomendación 6.4 d) del capítulo II del presente informe).

### **6.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas**

[82] El Estado analizado no hizo referencia a los resultados que se han obtenido a partir de la aplicación de las anteriores disposiciones<sup>18</sup>.

[83] En este sentido, el Comité pone de relieve la importancia de que los estados analizados den respuesta completa al Cuestionario, incluyendo la sección de resultados, a los efectos de poder hacer una valoración integral tanto de los avances que pudieran haber tenido lugar, así como de aquellas áreas que requieren de fortalecimiento, para la implementación de la Convención. El Comité formulará una recomendación al respecto. (Véase recomendación 6.4 e) del capítulo II de este informe).

[84] De igual manera, el Comité estima que sería útil que el Estado analizado considere adoptar las medidas que estime apropiadas para beneficiarse de una mayor utilización de la Convención en los casos de extradición, las cuales podrían consistir, entre otras, en la implementación de programas de capacitación sobre las posibilidades de aplicación que ofrece la misma, diseñados específicamente para las autoridades judiciales y administrativas con competencias en esta materia. (Véase recomendación 6.4 f) del capítulo II de este informe).

### **6.4. Conclusiones y recomendaciones**

[85] Con base en el análisis realizado en los acápites anteriores, en relación con la implementación en el Estado analizado de la disposición prevista en el artículo XIII de la Convención, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones:

**[86] La República de Suriname ha adoptado medidas relativas a la extradición prevista en el artículo XIII de la Convención, de acuerdo con lo dicho en la sección 6 del capítulo II de este informe.**

[87] En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que el Estado analizado considere las siguientes recomendaciones:

- a) Considerar el uso de la Convención como base jurídica de la extradición con aquellos Estados Parte en la misma no cubiertos actualmente por el Acta de Extradición. (Véase la sección 6.2 del capítulo II de este informe).
- b) Considerar la conveniencia de establecer la obligación de someter los casos para que sean juzgados cuando se deniega la solicitud de extradición por un delito al cual se aplica el Artículo XIII, párrafo 6 de la Convención en razón únicamente de la nacionalidad de la persona objeto de la solicitud o porque el Estado Parte requerido se considera competente (véase la sección 6.2 del capítulo II de este informe).

---

18. El 7 de septiembre de 2011, la República de Suriname ofreció la siguiente observación: “(...) Suriname no recibió solicitudes de extradición de otros Estados Partes, ni tampoco formuló solicitudes de ese género...”

- c) Considerar la conveniencia de establecer las medidas relevantes para informar oportunamente a un país requirente que su solicitud de extradición por delitos previstos en la Convención ha sido denegada porque el país se considera competente sobre el delito y ha decidido someter el caso a sus autoridades competentes para su enjuiciamiento, e informar acerca del resultado final del mismo. (Véase la sección 6.2 del capítulo II del presente informe).
- d) Publicar el Acta de Extradición de Suriname y toda la información conexas, a través de portales oficiales de manera que esté disponible gratuitamente, con miras a facilitar su consulta, su aplicación y su difusión (véase la sección 2.2. del capítulo II del presente informe).
- e) Seleccionar y desarrollar, a través de los órganos o instancias competentes, procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con esta materia y para analizar los resultados objetivos obtenidos en relación con las solicitudes de extradición formuladas a otros Estados Parte en la Convención, para la investigación o juzgamiento de los delitos que haya tipificado de conformidad con la misma y los trámites realizados para atender las solicitudes que con el mismo propósito le han formulado otros Estados Parte. (Véase la sección 6.3 del capítulo II del presente informe).
- f) Adoptar las medidas que estime apropiadas para beneficiarse de una mayor utilización de la Convención en los casos de extradición, las cuales podrían consistir, entre otras, en la implementación de programas de capacitación sobre las posibilidades de aplicación que ofrece la misma, diseñados específicamente para las autoridades judiciales y administrativas con competencias en esta materia. (Véase la sección 6.3 del capítulo II del presente informe).

### **III. OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON LOS AVANCES EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS EN LOS INFORMES DE LAS RONDAS ANTERIORES**

[88] En relación con los avances en la implementación de las recomendaciones que le fueron formuladas en los informes adoptados en la Primera y Segunda Rondas de Análisis, la República de Suriname no proporcionó información en su respuesta al cuestionario dentro del plazo establecido en el Calendario aprobado por el Comité en su Decimocuarta Reunión Plenaria.

[89] El 7 de septiembre de 2011, la República de Suriname suministró comentarios con relación a los avances en la implementación de las recomendaciones formuladas en los informes de rondas anteriores. Debido a que estos comentarios fueron remitidos después del plazo del 11 de agosto de 2011, éstos no fueron analizados. Estos comentarios aparecen al final de este documento como Anexo 1.

[90] A este respecto, el Comité expresa su preocupación ante el hecho de no haber recibido ninguna información específica del Estado analizado, en los términos dispuestos en el artículo 29 del Reglamento y desarrollados en el cuestionario y la metodología adoptados por el Comité para la Tercera Ronda, y al respecto se permite formular las siguientes consideraciones:

1. El Comité considera pertinente destacar los siguientes antecedentes en relación con lo acordado por los Estados Parte del MESICIC con respecto al seguimiento de la implementación de las recomendaciones:

- a) El Documento de Buenos Aires -que dio origen al MESICIC y fue suscrito por todos los Estados miembros de este Mecanismo- prevé que uno de sus propósitos es “dar seguimiento a los compromisos asumidos por los Estados Parte de la Convención y analizar la forma en que están siendo implementados”. Asimismo, establece como características del mismo, entre otras, la de garantizar “un tratamiento igualitario entre los Estados” y la de ser “un ejercicio desarrollado sobre una base consensual y sobre la base del principio de cooperación entre los Estados Parte”.
- b) El artículo 29 del Reglamento, adoptado por consenso por todos los miembros del Comité durante su Octava Reunión Ordinaria (septiembre de 2005), dispuso lo siguiente:

*“Artículo 29. Seguimiento en el marco de rondas posteriores. Al comenzar una nueva ronda, el Cuestionario incluirá una sección de “Seguimiento de Recomendaciones” que permita analizar los avances registrados en la implementación de las recomendaciones formuladas en su informe nacional en rondas anteriores. A tal efecto, cada Estado Parte deberá presentar la información respectiva mediante el formato estándar que será proporcionado por el Comité como Anexo al Cuestionario.*

*“Respecto de la implementación de las recomendaciones, el Estado Parte se referirá a las eventuales dificultades observadas en su cumplimiento. De considerarlo conveniente, el Estado Parte también podrá identificar qué organismos internos han participado en la implementación de las recomendaciones e identificar necesidades específicas de asistencia técnica o de otro género vinculadas con la implementación de las recomendaciones.*

*“Durante la segunda y las subsiguientes rondas, el informe por país de cada Estado Parte deberá referirse a los pasos dados para implementar las recomendaciones adoptadas por el Comité en los informes por país anteriores. El informe por país deberá tomar nota de aquellas recomendaciones que han sido consideradas satisfactoriamente y aquellas que necesiten atención adicional por el Estado analizado”.*

- c) De acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 29 del Reglamento, el Comité adoptó por consenso, como parte del cuestionario de la Tercera Ronda<sup>19</sup>, el formulario estándar en que los Estados deberían presentar la información sobre los avances realizados en las recomendaciones que les hubieran sido formuladas en la Primera y Segunda Rondas. Asimismo, el Comité adoptó por consenso la Metodología para el análisis en la Tercera Ronda<sup>20</sup>, la cual establece todas las previsiones y consideraciones en cuanto al alcance del seguimiento que debe realizar el Comité de las recomendaciones formuladas a cada país en los informes por país de la Primera y Segunda Rondas.

---

19. Disponible en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic\\_cuest\\_IIIronda.doc](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_cuest_IIIronda.doc)

20. Disponible en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic\\_method\\_IIIround.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_method_IIIround.pdf)

2. Los informes adoptados en relación con la República de Suriname, en el marco de la Primera y Segunda Rondas de Análisis, incluidas las recomendaciones formuladas al Estado en dichos informes, fueron adoptados con el consenso de la República de Suriname como Estado analizado y de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el Documento de Buenos Aires y el Reglamento.
3. En relación con cada una de las recomendaciones formuladas en ambos informes por país, el Comité incluye, en cada caso y de acuerdo con el análisis realizado, unas medidas que estima que el Estado analizado podría tener en cuenta para avanzar en la implementación de tales recomendaciones.

De acuerdo con la consideración que dé a las mismas, el Estado analizado siempre podrá avanzar en la implementación de las respectivas recomendaciones a través del desarrollo de las medidas sugeridas por el Comité o de otras medidas alternativas que considere pertinentes.

Por esto, el formato estándar que adoptó el Comité para que los Estados informen sobre los avances en la implementación de las recomendaciones de la Primera y Segunda Rondas, prevé la posibilidad de que el Estado determine la medida o medidas sugeridas por el Comité o la medida o medidas alternativas que ha tomado el Estado para implementar la respectiva recomendación y que describa brevemente las acciones concretas que se han ejecutado en relación con las medidas adoptadas.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento, el citado formato estándar también preveía que el Estado analizado se refiriera a las eventuales dificultades observadas en los procesos de implementación de las respectivas recomendaciones y que, asimismo, podría informar qué organismos internos habrían participado en la implementación de la correspondiente recomendación e identificar necesidades específicas de asistencia técnica o de otro género vinculadas con su implementación.
5. El Comité desea relevar que, de acuerdo con las decisiones adoptadas por los Estados Parte del MESICIC, la información requerida y el formato estándar en que se solicita sea proveída, en relación con los avances dados por cada Estado en la implementación de las recomendaciones, busca -como uno de sus propósitos fundamentales- facilitar, promover y fortalecer la cooperación entre los Estados Parte, de acuerdo con lo previsto en la Convención, el Documento de Buenos Aires y el Reglamento.

Por lo anterior, el artículo 29 del Reglamento establece que “durante la segunda y las subsiguientes rondas, el informe por país de cada Estado Parte deberá referirse a los pasos dados para implementar las recomendaciones adoptadas por el Comité en los informes por país anteriores. El informe por país deberá tomar nota de aquellas recomendaciones que han sido consideradas satisfactoriamente y aquellas que necesitan atención adicional por el Estado analizado”.

6. Todo lo anterior pone de relieve la importancia de que el Estado analizado provea información suficiente y detallada en la forma acordada por el Comité.

Sin tal información, como es evidente, el Comité no podrá referirse a ningún paso dado o dificultad experimentada por el Estado, ni tomar nota de ninguna recomendación que haya sido considerada satisfactoriamente o de aquellas que requieran atención adicional. Sin dicha

información, en esencia, el Comité no puede hacer ningún análisis al respecto ni cumplir con el encargo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento.

7. La ausencia de información sobre la implementación de las recomendaciones, tiene como efecto aún más grave que no se puede cumplir con el propósito fundamental de facilitar, promover y fortalecer la cooperación entre los Estados Parte, de acuerdo con lo previsto en la Convención, el Documento de Buenos Aires y el Reglamento. En efecto, al no contar con información al respecto, no se pueden conocer las áreas en que se hayan dado avances que se puedan compartir con los otros Estados y que puedan llegar a ser de utilidad para éstos. Asimismo, ese hecho impide que se puedan compartir las eventuales dificultades observadas por el Estado analizado y así facilitar la cooperación internacional hacia el Estado con miras a la superación de tales dificultades.

[91] Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité insta a la República de Suriname a que informe sobre los avances que haya realizado en la implementación de las recomendaciones que se le formularon en los informes de la Primera y Segunda Ronda, en el marco de las próximas reuniones del Comité de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento.

[92] El Comité continuará dándole el seguimiento apropiado a la implementación de las recomendaciones que ha formulado a la República de Suriname, de conformidad con lo previsto en el Reglamento.

## PRIMERA RONDA

### 1. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA HACER EFECTIVO SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1 Y 2, DE LA CONVENCION)

#### 1.1. Normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

##### Recomendación 1.1.

*Considerar la posibilidad de fortalecer la implementación de normas sobre conflictos de intereses, al igual que asegurar que las leyes sobre esta materia se apliquen plenamente a todos los funcionarios públicos para hacer posible la eficaz observancia práctica del sistema de ética pública.*

Medidas sugeridas por el Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda.<sup>21</sup>

- a) *Asegurar que los funcionarios y empleados públicos de los tres poderes del Estado, incluidos los que ocupan cargos políticos, están sujetos a disposiciones sobre conflictos de intereses.*
- b) *Implementar disposiciones sobre conflictos de intereses que especifiquen las inhabilidades e incompatibilidades aplicables, antes, durante y, por un periodo razonable, después de ejercer funciones públicas.*
- c) *Fortalecer, complementar y actualizar las normas que rigen la conducta de la generalidad de los servidores públicos, incluyendo aquellas disposiciones orientadas a prevenir conflictos de intereses, sin perjuicio de los regímenes dirigidos a sectores particulares que por su especificidad puedan requerir un tratamiento especializado. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II del presente informe).*
- d) *Crear o fortalecer los mecanismos que garanticen que no se produzcan nombramientos contrarios al régimen de inhabilidades e incompatibilidades vigentes dentro de la función pública.*
- e) *Crear e implementar mecanismos que permitan determinar, en casos concretos, si quien desempeña funciones públicas se encuentra en una situación de conflicto de intereses y que permita adoptar medidas necesarias a fin de proteger el interés público, tales como la desvinculación del ejercicio de sus funciones, su separación del conocimiento oficial del asunto, renuncia a los intereses particulares en conflicto o la invalidez de las decisiones proferidas por quien se encuentre en tal situación.*
- f) *Establecer restricciones adecuadas para quienes dejan de desempeñar un cargo público, tales como la prohibición de gestionar en los casos en los que tuvo intervención en razón de su competencia o ante las entidades en las cuales tuvo vinculación reciente en ejercicio de sus funciones, en este último caso durante un periodo razonable.*

---

21. Informe sobre la implementación de las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción en la República de Suriname correspondiente a la segunda ronda de análisis del Comité de Expertos del MESICIC, págs. 25-39. Disponible en [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic\\_II\\_inf\\_sur\\_sp.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_sur_sp.pdf)

**1.2. Normas de conducta para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento**

Recomendación sugerida por el Comité pendiente de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda.<sup>22</sup>

*Considerar la posibilidad de fortalecer y actualizar los sistemas de control y uso de los recursos dentro de la gestión pública, desarrollando normas susceptibles de aplicación coercitiva a todas las autoridades y funcionarios públicos que establezcan la obligación de preservar y usar adecuadamente los recursos que se les asignen en el desempeño de sus funciones.*

**1.3. Normas de conducta y mecanismos en relación con las medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento**

Recomendación 1.3.

*Considerar adoptar mecanismos que exijan específicamente a los funcionarios públicos denunciar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.*

Medidas sugeridas por el Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda.<sup>23</sup>

- a) *Teniendo presente la iniciativa legislativa existente, establecer medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.*
- b) *Adoptar e implementar medidas de protección para los funcionarios públicos que denuncien, de buena fe, actos de corrupción, de tal manera que los mismos encuentren garantías frente a las amenazas o represalias de las que puedan ser objeto como consecuencia del cumplimiento de esta obligación.*

**2. SISTEMAS PARA LA DECLARACIÓN DE LOS INGRESOS, ACTIVOS Y PASIVOS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 4, DE LA CONVENCIÓN)**

Recomendación 2.1.

Considerar la posibilidad de establecer sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos y regular su publicidad, cuando corresponda, a través de las normas que sean pertinentes.

---

22. Informe sobre la implementación de las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción en la República de Suriname correspondiente a la segunda ronda de análisis del Comité de Expertos del MESICIC, págs. 25-39. Disponible en [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic\\_II\\_inf\\_sur\\_sp.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_sur_sp.pdf)

23. Informe sobre la implementación de las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción en la República de Suriname correspondiente a la segunda ronda de análisis del Comité de Expertos del MESICIC, págs. 25-39. Disponible en [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic\\_II\\_inf\\_sur\\_sp.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_sur_sp.pdf)

Medidas sugeridas por el Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda.<sup>24</sup>

- a) *Implementar una normativa específica, considerando la iniciativa legal existente, que incluya plazos y circunstancias razonables para exigir la presentación periódica y actualizada de la declaración de los ingresos, activos y pasivos, por parte de las personas que desempeñen funciones públicas en los cargos que establezca la ley, que incluya, además, un régimen sancionatorio para quienes no cumplan con la obligación de presentar dichas declaraciones. Estos sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos de quienes desempeñan funciones públicas constituyen un instrumento para evitar y detectar conflictos de intereses y actos o actividades ilícitas.*
- b) *Una vez implementados, utilizar los sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos como un instrumento para prevenir y detectar conflictos de intereses y actividades o actos ilícitos.*
- c) *Regular las condiciones, procedimientos y demás aspectos que sean procedentes en relación con la publicidad, cuando corresponda, de las declaraciones de los ingresos, activos y pasivos, con sujeción al sistema jurídico vigente.*

### **3. ÓRGANOS DE CONTROL SUPERIOR EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1, 2, 4 Y 11, DE LA CONVENCION)**

Recomendación sugerida por el Comité pendiente de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda.<sup>25</sup>

*Considerar fortalecer y, en su caso, crear los órganos de control superior en las funciones que desarrollan sobre el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos 1, 2, 4 y 11 del artículo III de la Convención, dotándolas con los recursos necesarios para el cabal desarrollo de sus funciones; y estableciendo mecanismos necesarios que permitan la coordinación institucional de sus acciones y una periódica evaluación y seguimiento de las mismas.*

### **4. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LOS ESFUERZOS DESTINADOS A PREVENIR LA CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 11, DE LA CONVENCION)**

#### **4.2 Mecanismos para el acceso a la información**

##### Recomendación 4.2.1.

*Establecer un sistema efectivo aplicable sobre el acceso a la información pública.*

---

24. Informe sobre la implementación de las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción en la República de Suriname correspondiente a la segunda ronda de análisis del Comité de Expertos del MESICIC, págs. 25-39. Disponible en [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic\\_II\\_inf\\_sur\\_sp.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_sur_sp.pdf)

25. Informe sobre la implementación de las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción en la República de Suriname correspondiente a la segunda ronda de análisis del Comité de Expertos del MESICIC, págs. 25-39. Disponible en [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic\\_II\\_inf\\_sur\\_sp.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_sur_sp.pdf)

Medidas sugeridas por el Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda:<sup>26</sup>

- a) *Establecer normas escritas claras sobre el tipo de información que se puede suministrar en el marco del sistema.*
- b) *Establecer normas que reconozcan el derecho de todas las personas a solicitar información o a consultar u obtener copia de los documentos en poder o bajo control de las instituciones públicas, en relación con medidas oficiales, con excepción de los casos legalmente protegidos.*
- c) *Desarrollar y reglamentar procesos para la recepción de solicitudes, para responder a éstas oportunamente, y para la apelación en casos en que dichas solicitudes se denieguen, y para el establecimiento de sanciones en los casos de incumplimiento de la obligación de suministrar información.*

Recomendación sugerida por el Comité pendiente de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda:<sup>27</sup>

Recomendación 4.2.2.

*Establecer el requisito de que todas las entidades estatales, en la medida de lo posible, divulguen públicamente sus procedimientos, resultados y demás información relevante a través del uso de métodos de comunicaciones como publicaciones, centros de divulgación, medios masivos de comunicación y sitios en Internet.*

**4.3. Mecanismos de consulta**

Recomendaciones sugeridas por el Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda:<sup>28</sup>

Recomendación 4.3.1.

*Establecer mecanismos formales de consulta que permitan generar a las organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil opiniones y propuestas a ser tomadas en cuenta para prevenir la corrupción.*

Recomendación 4.3.2.

*Diseñar e implementar programas para difundir los mecanismos de consulta y, cuando corresponda, capacitar y proporcionar los instrumentos necesarios para la efectiva implementación de esos mecanismos.*

---

26. Informe sobre la implementación de las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción en la República de Suriname correspondiente a la segunda ronda de análisis del Comité de Expertos del MESICIC, págs. 25-39. Disponible en [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic\\_II\\_inf\\_sur\\_sp.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_sur_sp.pdf)

27. Informe sobre la implementación de las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción en la República de Suriname correspondiente a la segunda ronda de análisis del Comité de Expertos del MESICIC, págs. 25-39. Disponible en [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic\\_II\\_inf\\_sur\\_sp.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_sur_sp.pdf)

28. Informe sobre la implementación de las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción en la República de Suriname correspondiente a la segunda ronda de análisis del Comité de Expertos del MESICIC, págs. 25-39. Disponible en [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic\\_II\\_inf\\_sur\\_sp.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_sur_sp.pdf)

#### **4.4. Mecanismos para estimular la participación en la gestión pública**

Recomendaciones sugeridas por el Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda.<sup>29</sup>

##### Recomendación 4.4.1.

*Desarrollar, tomando en cuenta su régimen jurídico interno, normas y procedimientos que creen, mantengan y fortalezcan mecanismos para estimular la participación en la gestión pública de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los procesos de adopción de políticas y decisiones públicas como parte de los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción.*

##### Recomendación 4.4.2.

*Diseñar e implementar programas específicos tendientes a dar publicidad a los mecanismos para estimular la participación en la gestión pública y, cuando corresponda, capacitar y proporcionar los instrumentos necesarios para la efectiva implementación de esos mecanismos.*

#### **4.5. Mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública**

##### Recomendación 4.5.

*Establecer leyes y mecanismos que alienten a las organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil a participar en el seguimiento de la gestión pública y generar opiniones y propuestas para que se tengan en cuenta para la prevención, detección, investigación y castigo de la corrupción.*

Medidas sugeridas por el Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda.<sup>30</sup>

- a) *Formular leyes y mecanismos que permitan, faciliten y ayuden a las organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil a desarrollar actividades de seguimiento de la gestión pública y en la prevención de la corrupción.*
- b) *Diseñar e implementar programas específicos tendientes a dar publicidad a los mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública y, cuando corresponda, capacitar y proporcionar los instrumentos necesarios para la efectiva implementación de esos mecanismos.*
- c) *Regular el procedimiento para la tramitación de peticiones por escrito presentadas a las autoridades gubernamentales competentes, tal y como lo estipula el artículo 22 de la Constitución.*

---

29. Informe sobre la implementación de las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción en la República de Suriname correspondiente a la segunda ronda de análisis del Comité de Expertos del MESICIC, págs. 25-39. Disponible en [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic\\_II\\_inf\\_sur\\_sp.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_sur_sp.pdf)

30. Informe sobre la implementación de las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción en la República de Suriname correspondiente a la segunda ronda de análisis del Comité de Expertos del MESICIC, págs. 25-39. Disponible en [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic\\_II\\_inf\\_sur\\_sp.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_sur_sp.pdf)

## 5. ASISTENCIA Y COOPERACIÓN (ARTÍCULO XIV DE LA CONVENCION)

### 5.1. Asistencia recíproca

Recomendaciones sugeridas por el Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda.<sup>31</sup>

#### Recomendación 5.5.1.

*Diseñar e implementar un programa integral de difusión y capacitación para autoridades y funcionarios competentes, con el objetivo de que conozcan y puedan aplicar las disposiciones de asistencia recíproca para la investigación o juzgamiento de actos de corrupción previstas en la Convención y en otros tratados suscritos por la República de Suriname.*

#### Recomendación 5.5.2.

*Diseñar e implementar un programa de información que permita a las autoridades de Suriname hacer un seguimiento permanente de las solicitudes de asistencia recíproca referidas a actos de corrupción y, en particular, a aquellos contemplados en la Convención.*

### 5.2. Cooperación técnica mutua

Recomendaciones sugeridas por el Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda.<sup>32</sup>

#### Recomendación 5.2.1.

*Realizar un examen general de los ámbitos específicos en que el Estado analizado podría necesitar o recibir en forma útil cooperación técnica mutua para prevenir, detectar, investigar y castigar actos de corrupción y, sobre la base de ese examen, diseñar y aplicar una estrategia general que permita a la República de Suriname acudir a otros Estados Parte o no parte de la Convención y a instituciones financieras que participen en la cooperación internacional, para determinar la cooperación técnica necesaria.*

#### Recomendación 5.2.2.

*Promover programas de intercambio de cooperación técnica con otros Estados Parte sobre las formas y medios más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción.*

---

31. Informe sobre la implementación de las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción en la República de Suriname correspondiente a la segunda ronda de análisis del Comité de Expertos del MESICIC, págs. 25-39. Disponible en [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic\\_II\\_inf\\_sur\\_sp.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_sur_sp.pdf)

32. Informe sobre la implementación de las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción en la República de Suriname correspondiente a la segunda ronda de análisis del Comité de Expertos del MESICIC, págs. 25-39. Disponible en [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic\\_II\\_inf\\_sur\\_sp.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_sur_sp.pdf)

## **6. AUTORIDADES CENTRALES (ARTÍCULO XVIII DE LA CONVENCIÓN)**

Recomendaciones sugeridas por el Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda:<sup>33</sup>

### Recomendación 6.1.

*Informar a la Secretaría General de la OEA la designación de autoridades centrales, conforme a las formalidades previstas para ello.*

### Recomendación 6.2.

*Asegurar que las autoridades centrales cuenten con recursos suficientes que permitan hacer y recibir solicitudes de asistencia y cooperación en el marco de la Convención, así como para responderlas oportunamente, e implementar un mecanismo para canalizar tales solicitudes de la manera prevista en la Convención.*

## **7. RECOMENDACIONES GENERALES**

Recomendaciones sugeridas por el Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda:<sup>34</sup>

### Recomendación 7.1.

Diseñar e implementar, cuando corresponda, programas de capacitación de los servidores públicos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.

### Recomendación 7.2.

Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado, que permitan verificar el seguimiento de las recomendaciones establecidas en el presente informe y comunicar al Comité, a través de la Secretaría Técnica, sobre el particular. A los efectos señalados, podrá tomar en cuenta el listado de indicadores más generalizados, aplicables en el sistema interamericano que estuvieran disponibles para la selección indicada, por parte del Estado analizado, que ha sido publicada por la Secretaría Técnica del Comité, en página en Internet de la OEA, así como información que se derive del análisis de los mecanismos que se desarrollen de acuerdo con la recomendación 7.3 siguiente.

### Recomendación 7.3.

*Desarrollar, cuando sea apropiado, y cuando ellos no existan aún, procedimientos para analizar los mecanismos mencionados en este informe, así como las recomendaciones contenidas en el mismo.*

---

33 Informe sobre la implementación de las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción en la República de Suriname correspondiente a la segunda ronda de análisis del Comité de Expertos del MESICIC, págs. 25-39. Disponible en [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic\\_II\\_inf\\_sur\\_sp.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_sur_sp.pdf)

34 Informe sobre la implementación de las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción en la República de Suriname correspondiente a la segunda ronda de análisis del Comité de Expertos del MESICIC, págs. 25-39. Disponible en [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic\\_II\\_inf\\_sur\\_sp.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_sur_sp.pdf)

## SEGUNDA RONDA

### 1. SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 5 DE LA CONVENCIÓN)

#### 1.1. Sistemas para la contratación de funcionarios públicos

##### Recomendación 1.1.

*Establecer, mantener y fortalecer sistemas para la contratación de funcionarios públicos, cuando corresponda, que aseguren la apertura, equidad y eficiencia de dichos sistemas.*

##### Medidas sugeridas por el Comité:

- a) *Adoptar, a través de los procedimientos legislativos o administrativos que correspondan, disposiciones que estipulen explícitamente que la contratación para el servicio público debe efectuarse con base en el principio de méritos, mediante procesos competitivos de selección.*
- b) *Establecer normas de selección de personal que incluya parámetros sobre la forma en que se deben anunciar las vacantes y publicar los requisitos de selección, a fin de asegurar que los exámenes de oposición basados en méritos cumplan con los principios de publicidad, eficiencia, legalidad, equidad, neutralidad, igualdad y transparencia.*
- c) *Adoptar, a través de los procedimientos legislativos o administrativos que correspondan, mecanismos que ofrezcan criterios claramente definidos para la publicación de oportunidades de contratación y aseguren que cuando exista una vacante abierta al público en el servicio público, se exija que la autoridad gubernamental correspondiente la anuncie.*
- d) *Efectuar los cambios necesarios para que los períodos de prueba se apliquen con base en criterios uniformes en la totalidad de la administración pública a fin de promover el principio de equidad establecido en la Convención..*
- e) *Tomar las medidas necesarias, incluidas las enmiendas a su legislación que se consideren adecuadas, para contar con un procedimiento administrativo y/o judicial de impugnación respecto a los nombramientos.*
- f) *Adoptar un manual de clasificación de puestos, así como una política claramente definida que reglamente la forma en que se determinan las clasificaciones de los funcionarios, incluidas las de los de nuevo ingreso al servicio público.*
- g) *Adoptar disposiciones respecto a aquellos puestos en otros poderes del gobierno no cubiertos por la Ley de Personal (Decreto Nacional 1985, No. 41), que establezcan explícitamente que la contratación para el servicio público en todos los poderes del gobierno debe efectuarse mediante procesos competitivos de selección y basarse en el principio de méritos, y desarrollar dicho sistema.*
- h) *Diseñar e implementar, cuando sea pertinente, programas de capacitación e inducción para las personas de nuevo ingreso al servicio público.*

## **1.2. Sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado**

### Recomendación 1.2.

*Fortalecer los sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado.*

#### Medidas sugeridas por el Comité:

- a) *Proveer el criterio sobre qué constituye el término “en interés de la nación” que se utiliza en el artículo 18 de la Ley de Compatibilidad.*
- b) *Adoptar normas que regulen la facultad que tienen algunos funcionarios públicos de obviar la licitación pública.*
- c) *Establecer criterios claros y objetivos para la evaluación y adjudicación de los contratos en las licitaciones públicas.*
- d) *Establecer directrices y criterios en la ley que prevean un análisis sobre si el inicio del proceso de adquisición requiere planeación previa con suficiente anticipación al inicio del proceso de adquisición, como la preparación de estudios, diseños y evaluaciones técnicas, o para evaluar la idoneidad y oportunidad de la adquisición.*
- e) *Establecer pliegos de bases y condiciones generales de contratación estándares y que fueran aplicables a las diversas modalidades de licitaciones y compras públicas.*
- f) *Crear un registro centralizado de contratistas para obras, bienes y servicios, obligatorio para todas las instituciones e instancias estatales, para promover los principios de apertura, equidad y eficiencia a que se refiere la Convención, que cuente además con un mecanismo de apelación para los contratistas a quienes se les niegue el registro, de manera que no estén exentos de recursos .*
- g) *Adoptar, mediante procedimientos legislativos o administrativos, un mecanismo que facilite la exclusión o sanción de ciertos contratistas por razones estipuladas, que cuente además con un mecanismo de apelación para los contratistas inhabilitados o incluidos en la lista, para que no queden exentos de recurso .*
- h) *Establecer disposiciones de manera que se notifiquen los resultados de las licitaciones a todos los licitantes, incluso los no seleccionados.*
- i) *Fortalecer y extender el uso de otros medios de publicación, incluidos los electrónicos, como el Internet, para hacer públicas las oportunidades de licitación, el estado de las ofertas y adjudicaciones y los avances en la ejecución de los proyectos importantes.*
- j) *Crear e instrumentar sistemas de adquisición electrónicos que permitan la adquisición y contratación de bienes y servicios por esos medios.*
- k) *Implementar disposiciones específicas que permitan la impugnación de los procesos de adquisición a nivel administrativo y judicial, en las que se especifique la forma en que los órganos gubernamentales deben manejar y responder a las impugnaciones o apelaciones.*

- l) Desarrollar e implementar un sistema de sanciones para los servidores y empleados públicos que violen o incumplan los principios y disposiciones contenidos en las Disposiciones Generales.*
- m) Implementar mecanismos para la auditoría, fiscalización y supervisión del sistema de compras del sector público y el seguimiento de la celebración de contratos.*
- n) Establecer un cuerpo o autoridad central independiente que se encargue de administrar, controlar y supervisar los procesos de contratación pública.*
- o) Establecer disposiciones que permitan la aplicación de mecanismos de supervisión ciudadana para vigilar la ejecución de aquellos contratos cuya naturaleza, importancia o magnitud lo justifique, en particular los de obras públicas, así como mecanismos a través de los cuales se garantice acceso a la información y se desarrollen ejercicios de rendición de cuentas con el fin de que la ciudadanía en general ejerza vigilancia sobre la gestión contractual de la administración.*
- p) Crear un código de contrataciones único que reúna la totalidad de las disposiciones legales aplicables a las adquisiciones de bienes, obras y servicios por parte del Estado.*

## **2. SISTEMAS PARA PROTEGER A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y CIUDADANOS PARTICULARES QUE DENUNCIEN DE BUENA FE ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTICULO III, PÁRRAFO 8 DE LA CONVENCIÓN)**

### Recomendación 2.1.

*Adoptar un marco jurídico y normativo que proporcione protección para los servidores públicos y ciudadanos privados que denuncien de buena fe actos de corrupción, que incluya la protección de sus identidades, de acuerdo con la Constitución y los principios básicos del sistema jurídico nacional.*

### Medidas sugeridas por el Comité:

- a) Protección para los servidores públicos y ciudadanos privados que denuncien de buena fe actos de corrupción, que puedan estar sujetos a investigación o a procesos administrativos o judiciales.*
- b) Medidas no solamente para proteger la integridad física de los informantes y sus familias, sino que también suministren protección en el lugar de trabajo, en especial cuando la persona sea un funcionario público y los actos de corrupción involucren a sus superiores o compañeros de trabajo.*
- c) Mecanismos de denuncia, como la denuncia anónima o la protección de la identidad del denunciante, que garanticen la seguridad personal y la confidencialidad de la identidad de los servidores públicos y ciudadanos privados que denuncien de buena fe actos de corrupción.*
- d) Mecanismos para denunciar cualquier amenaza o represalia contra los informantes, que señalen a qué autoridades corresponde procesar de las solicitudes de protección y cuáles son los organismos responsables de proporcionarla.*

- e) *Mecanismos para protección de testigos que ofrezcan las mismas garantías tanto a los servidores públicos como a los ciudadanos privados.*
- f) *Mecanismos que faciliten la cooperación internacional en estos asuntos, cuando corresponda, incluyendo la asistencia técnica y la cooperación que se estipulan en la Convención, así como el intercambio de experiencias, capacitación y asistencia recíproca.*
- g) *Un proceso sencillo de aplicación de la protección para informantes.*
- h) *Disposiciones que sancionen la inobservancia de las reglas u obligaciones relativas a la protección, que indiquen qué autoridades deben procesar las solicitudes de protección y qué organismos son los responsables de suministrarla.*
- i) *Las competencias de las autoridades judiciales y administrativas con respecto a la protección de informantes, que distingan claramente a estas autoridades entre sí.*

### **3. ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTÍCULO VI, PÁRRAFO 1, DE LA CONVENCION)**

#### Recomendación 3.1.

Modificar y/o complementar el Código Penal, a fin de ampliar la cobertura para cumplir con los requisitos del artículo VI(1) de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

#### Medidas sugeridas por el Comité:

- a) *El artículo 427 del Código Penal, podría complementarse a fin de incluir los elementos “solicite”, “directa o indirectamente”, modificar los elementos “obsequio o promesa” por “cualquier beneficio como favores o ventajas”, incluir que el beneficio puede ser para sí mismo o para un tercero y reemplazar o modificar la condicionante “contraria a sus obligaciones”, a fin de que se incluyan conductas que se desarrollan en el ejercicio de sus funciones.*
- b) *El artículo 229 del Código Penal podría complementarse a fin de incluir los elementos “ofrezca”, “directa o indirectamente”, modificar los elementos “obsequio o promesa” por “cualquier beneficio como favores o ventajas”, incluir que el beneficio puede ser para sí mismo o para un tercero y reemplazar o modificar la condicionante “contraria a sus obligaciones”, a fin de que se incluyan conductas que se desarrollan en el ejercicio de sus funciones.*
- c) *El artículo 430 del Código Penal podría complementarse a fin de modificar el elemento “pago” por “cualquier beneficio como favores o ventajas” y agregar que el beneficio puede ser también para un tercero.*
- d) *Incluir, en su Código Penal, la tipificación de la conducta del encubridor, cómplice o coautor, e instigador, así como el delito de conspiración de dos o más personas para delinquir, para los propósitos a que se refiere el párrafo e) del Artículo VI.1. de la Convención.*
- e) *Estudiar la posibilidad de modificar la legislación existente, en particular el Código Penal, de manera que la definición de servidor público se amplíe para incluir a los ciudadanos*

*particulares que desempeñan funciones públicas o que administran fondos públicos en cualquier calidad o forma.*

#### **4. RECOMENDACIONES GENERALES**

##### Recomendación 4.1.

*Diseñar e implementar, cuando corresponda, programas de capacitación de los servidores públicos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.*

##### Recomendación 4.2.

*Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando éstos no existan aún, para analizar los resultados de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el mismo.*

##### Recomendación 4.3.

*Establecer mecanismos para dar respuesta oportuna al cuestionario en relación con las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción dentro de los plazos establecidos, incluida la sección de resultados.*

ANEXO 1

**OBSERVACIONES DE SURINAME EN RELACIÓN CON LOS AVANCES EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS EN LOS INFORMES DE LAS RONDAS ANTERIORES**

En relación con los avances en la implementación de las recomendaciones que le fueron formuladas en los informes adoptados en la Primera y Segunda Rondas de Análisis, la República de Suriname no proporcionó información en su respuesta al cuestionario dentro del plazo establecido en el Calendario aprobado por el Comité en su Decimocuarta Reunión Plenaria.

El 7 de septiembre de 2011, la República de Suriname suministró comentarios con relación a los avances en la implementación de las recomendaciones formuladas en los informes de rondas anteriores. Debido a que estos comentarios fueron remitidos después del plazo del 11 de agosto de 2011, éstos no fueron analizados. Estos comentarios se transcriben a continuación:

“Suriname ya tiene un proyecto de ley anticorrupción.”

- “Combatir la corrupción y someter a los funcionarios infractores a la justicia es una de las prioridades del Gobierno.”
- “El ex Ministro de Recursos Naturales fue condenado a un año de privación de libertad por falsificación en noviembre de 2003.”
- “El Ministro de Obras Públicas fue condenado a dos años de privación de libertad por actividades fraudulentas en 2008.”
- “El Ministro de Comercio e Industria fue condenado a un año de privación de libertad por fraude y lavado de dinero el 5 de mayo de 2009.”

“En la Procuraduría General se instaló un Despacho Anticorrupción, y cada dos semanas el Jefe de Policía se reúne con el Procurador General para examinar casos de policías que hayan cometido delitos. Los casos menores se manejan en la esfera disciplinaria.”

- “Se asigna un Fiscal Especial para manejar delitos cometidos por militares.”

“El PNUD contrató a un consultor para preparar un proyecto de documento titulado ‘Respaldo para implementar el Plan de Política de Protección de Derechos Legales y Seguridad- Protección jurídica y Derechos Humanos y Humanos y Lucha contra la Corrupción 2008-2011’.”

“Junto con el PNUD como asociado técnico, el equipo del proyecto centra la atención en lograr mejoras en los siguientes aspectos:”

- “Sensibilización de los funcionarios gubernamentales/públicos y al sector privado sobre los atractivos de la corrupción;”
- “Política de prevención de la corrupción” del Gobierno de la República de Suriname.”
- “En junio de 2010 se llevó a cabo el taller con interesados para formular el “Plan de Acción” de Suriname.”

“Planificación para 2011”

- “Estudio de referencia sobre corrupción – Prevención en Suriname;”
- “Formulación de una estrategia nacional y un plan nacional de prevención de la corrupción;”
- “Formalización del Comité de Orientación en materia de Corrupción – Prevención;”
- “Sensibilización de la sociedad;”
- “Aprobación de la Ley Anticorrupción;”
- “Capacitación de organismos de prestación de servicios públicos tales como Aduanas, la Oficina Central del Registro Civil, los Cuerpos de Policía de Suriname, el Departamento de Asuntos de Extranjeros, el Servicio de Asuntos Inmobiliarios, etc.”
- “Campaña de comunicación en los medios de difusión para proveedores de servicios privados, tales como notarios públicos, comerciantes, exportadores e importadores;”
- “Cursos en entidades políticas, tales como el consejo de distrito y el consejo de balnearios.”